

EL INSTITUCIONALISMO JURÍDICO DE GEORGES RENARD ENTRE SUGERENCIAS FILOSÓFICAS Y AFINIDADES TEOLÓGICAS*

GEORGES RENARD'S LEGAL INSTITUTIONALISM BETWEEN PHILOSOPHICAL SUGGESTIONS AND THEOLOGICAL AFFINITIES

ALBERTO SCERBO

Università degli Studi "Magna Graecia" de Catanzaro

Fecha de recepción: 4-5-2009

Fecha de aceptación: 26-6-09

Resumen: *La doctrina filosófica de Georges Renard asume un planteamiento iusnaturalista desde el cual articula una auténtica concepción institucionalista del derecho. La filosofía iusnaturalista de Renard concibe el derecho natural, basado en el Bien Común, como un derecho natural de contenido progresivo y analógico en la medida en que se adapta a los diferentes ambientes históricos y a los cambios en las condiciones del hombre. Esta visión del derecho natural conduce a la asunción de una filosofía de la institución que profundiza en la perspectiva analógica y que plantea la institución y, por tanto, el derecho, como un instrumento de síntesis entre lo individual y lo social que permite la coordinación de los intereses individuales para la búsqueda del Bien común. Sin embargo, el pensamiento de Renard apoya esta concepción en consideraciones teológicas y religiosas que terminan desvirtuando el valor de la institución que aparece, finalmente, supeditada al orden social cristiano y a la voluntad de Dios.*

Abstract: *Georges Renard's philosophical doctrine assumes an iusnaturalist Approach where an authentic institutionalist conception of law is constructed. Renard's iusnaturalist philosophy considers natural law, based on the common good, as a natural law of progressive and analog content, insofar as it adapts itself to the different historical environments and changes in human being conditions. This view of natural law drives to the assumption of a philosophy of the*

* Traducción realizada por Patricia Cuenca Gómez, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid.



institution that goes into the analog perspective in depth and considers the institution, and therefore law, as an instrument of synthesis between individual and society, what allows the coordination of individual interests for the search of common good. However, Renard's thinking supports this conception in theological and religious considerations that finally Distort the value of the institution, appearing subordinated to cristian social order and the will of God.

Palabras clave: institucionalismo, Derecho natural, teología.

Keywords: institutionalism, natural Law, theology.

1. LA FILOSOFÍA DEL DERECHO NATURAL

La concepción iusfilosófica de Renard, como también la de Hauriou¹ parte de la reflexión crítica frente al contractualismo, y en particular, frente a la concepción del hombre y de la sociedad propuesta por Rousseau, que produce una idea del derecho que, desde el plano teórico, contribuye en la práctica a la Revolución Francesa. Renard subraya que la teoría de Rousseau se funda, en lo esencial, en la utopía del estado de naturaleza que determina la construcción de la sociedad por obra de los hombres, gracias a la ficción del contrato social. En realidad, el enfoque rigurosamente científico del pensamiento rousseauiano necesariamente conduce a pensar el contrato social como una explicación revestida de las mismas características que la teoría de la ciencia racional. Esto significa, específicamente, identificar un elemento totalmente hipotético, que lejos de ser racional, casi es más una “representación poética del acto social”² capaz de definir, de forma estrictamente racional, un proceso lógico deductivo de reconstrucción de la fenomenología política y jurídica. En estas condiciones el derecho natural se presenta como una forma jurídica veteada de abstracción, privada de contacto con la realidad, mientras que el derecho positivo adquiere una serie de connotaciones bien precisas, totalmente consecuentes con su origen contractual.

Renard cuestiona la visión “jacobina” del derecho, que se caracteriza por el estatismo y el voluntarismo, por la homogeneidad, por la contraposición

¹ Un panorama general del institucionalismo francés es ofrecido por A. BRODERICK, *The French Institutionalists: Maurice Hauriou, Georges Renard, Joseph T. Delos*, Harvard University Press, Cambridge 1970.

² G. RENARD, *La filosofia dell'istituzione*, a cura di M.L. Tarantino, Gangemi, Roma, 2004, p. 162; I edición *La philosophie de l'institution*, Sirey, Paris, 1939.

al derecho natural, por la tendencia a la personificación de los asuntos involucrados en la experiencia jurídica y por la uniformidad de la estructura. Y ello porque la convencionalidad del presupuesto contractual conduce a separar lo natural y lo artificial, el individuo y la sociedad, lo público y lo privado, sin tener en cuenta que las relaciones contractuales sólo pueden fundarse sobre la convivencia entre individuos como condición natural del hombre.

Tales consideraciones inducen a una revisión de los fundamentos del pensamiento político y jurídico de la modernidad, que permite la recuperación de la filosofía clásica y la reinterpretación de la categoría de la política y de las formalidades de construcción y de desarrollo del derecho. Sin embargo, el camino emprendido no se cruza con la escuela positivista, para la cual la sociedad es un producto natural independiente de la voluntad de los hombres. Una óptica que permanece anclada en la influencia de la metodología de las ciencias naturales, en el sentido de que excluye toda intervención de carácter moral o de orden espiritual para convenir en la absoluta equivalencia entre los fenómenos sociales y las leyes físicas y mecánicas. Perspectiva que desde Comte se expande también en el interior de la escuela sociológica de Durkheim, la cual "*méconnait, soit qu'elle la nie, soit qu'elle la relègue hors des facteurs de l'ordonnement social, la différence fondamentale des sociétés animales, la raison, la liberté, partant, la responsabilité, la personnalité, enfin et pour les croyants les immortelles destinées de la créature raisonnable*"³.

La misma actitud crítica adopta Renard respecto de la doctrina del derecho objetivo de Duguit. Permanece la acusación de la excesiva confianza en la ciencia y de la contextual devaluación del aspecto espiritual del ser humano, pero el análisis es aún más profundo, dado que a la obra de Duguit le dedica un ensayo en 1923⁴, al que sigue otra aportación de 1928⁵ en respuesta a las observaciones formuladas por el mismo Duguit en el primer volumen de la tercera edición del *Traité de droit constitutionnel*⁶.

³ G. RENARD, *L'institution. Fondement d'une rénovation de l'ordre social*, Flammarion, Paris 1933, pp. 129. Este trabajo que resume la posición de Renard sobre el tema del institucionalismo es precedido por el volumen *La théorie de l'institution. Essai d'ontologie juridique*, Sirey, Paris, 1930.

⁴ Se trata del ensayo *Autour des idées de M. Duguit. Des sciences physiques aux sciences morales*, 1923

⁵ Como apéndice al volumen *La valeur de la loi*, Sirey, Paris 1928, aparece el artículo *Réponse à M. Duguit*, pp. 263-272.

⁶ Cfr. L. DUGUIT, *Traité de droit constitutionnel*, III ed., vol. I, de Boccard, Paris, 1927.



La polémica se refiere en detalle al problema de la existencia de Dios y del alma, que, en opinión de Duguit, es indemostrable, tratándose de conceptos *a priori*, que pueden entenderse también como meras hipótesis. La réplica de Renard se centra, por el contrario, en su demostrabilidad, realizable, ciertamente, no a través de la observación directa o de la revelación, sino mediante la razón, ya que el conocimiento racional, a diferencia del conocimiento sensible y del religioso, permite afirmar también la existencia de las cosas antes incluso de haberlas podido observar: una tesis contraria puede ser fundada, sólo, sobre una pretendida supremacía de la filosofía positivista. No obstante, Renard añadió una consideración todavía más radical, pues atribuye a Duguit, en el fondo, un alma metafísica y espiritualista que, en definitiva, es reprimida por la voluntad de restringir su propio pensamiento dentro de los confines de la ciencia positiva. Esto le niega a Duguit la oportunidad de incorporar las peticiones y estímulos provenientes de las investigaciones metafísicas, que parecen capaces de despertar inquietudes y de plantear dudas y preguntas esenciales, dirigidas a la radical problematización de la vida humana y a la búsqueda incansable que tiene por objeto el mundo.

El ángulo visual monista, que caracteriza tanto la concepción contractualista cuanto la aproximación positivista, manifiesta todos sus límites propios en tanto que evidencia los efectos opresivos producidos por la sociedad sobre la personalidad individual, hasta el punto de inducir a Renard a vislumbrar la presencia de una veta pesimista como fundamento de las soluciones propuestas, pues terminan siempre por sofocar las libertades naturales. La posición de Renard, proyectada en la dirección de una visión dualista del procedimiento de formación y conocimiento de la experiencia se orienta hacia una concepción unitaria de la relación entre lo natural y lo humano y entre lo individual y lo social, que se apoya en la noción de institución y que desemboca en una elección doctrinal de tipo iusnaturalista.

En este sentido, la comparación más inmediata no puede ser más que con François Géný, a quien se reconoce el mérito de haber posibilitado una ciencia jurídica autónoma, y distante, de las ciencias físicas para reconducirla al plano de la metafísica. El resultado alcanzado es plenamente coherente con la distinción avanzada entre “dado” y “construido” y entre “ciencia” y “técnica”, puesto que revela que la base del conocimiento, constituido por el dato, se adquiere gracias al esfuerzo de la ciencia, que abarca también los aspectos filosóficos y metafísicos, mientras que toda la actividad de elabora-



ción cae dentro del ámbito de lo construido y se completa con el apoyo de la técnica, pero sólo en un momento posterior. Se comprende, por tanto, que el trabajo conceptual, en cuanto obra de los juristas, se presente como el producto constructivo de la técnica. Así, no obstante, la ciencia jurídica se libera de las interferencias del conceptualismo, porque la realización de estructuras conceptuales no constituye en absoluto su tarea principal.

El planteamiento general queda claro desde el momento en que se explica el proceso operativo del que se deduce que el orden jurídico se revela como una construcción a tres planos. "La base es el dato (...) dato constatado con la observación de la naturaleza humana, tal y como se comporta en su constitución específica y así como se diferencia a través de los ambientes sociológicos: las "fuentes reales" del derecho (...). Sobre este dato, el jurista o el legislador (...) no tienen más poder del que tiene el físico sobre la observación de la ciencia experimental. La elaboración viene después, (...) y se lleva a cabo en dos tiempos: elaboración dogmática y legislativa, y, posteriormente, elaboración científica"⁷.

Estos desarrollos se refieren específicamente a la necesidad práctica de la acción y, en tanto diferenciados, se influyen recíprocamente, a la vista de la de la disciplina ordenada de las relaciones sociales; la tendencia evolutiva de tales fenómenos está dialectalmente orientada y se presenta compuesta en su explicación. La teorización de carácter dogmático es expresión de la obra de la autoridad, que procede a la definición de las reglas jurídicas teniendo en cuenta también las exigencias del cuerpo social, del que se percibe la manifestación de consenso: el decisionismo desde arriba se combina, así, con la aprobación desde abajo. La tarea de la ciencia se desarrolla en una pluralidad de niveles, desde el momento en que constituye un instrumento fundamental para la aplicación concreta del derecho y, por ello, influye de hecho en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pero, incide, al mismo tiempo, en las creencias de la colectividad y, en consecuencia, transmite señales precisas para la adaptación de la legislación a la realidad social: la ciencia como punto de encuentro entre lo natural y lo artificial, pero también entre autoridad y comunidad.

Sin embargo, la posición asumida por Gény se dirige no sólo a redefinir el significado del derecho desde el punto de vista estrictamente operativo, sino también a comprender que la ciencia jurídica, confinada la labor de los

⁷ *La filosofia dell'istituzione*, cit., pp. 258-259.



juristas al campo de la técnica, está llamada a elevarse hacia la dimensión metafísica. Esta enseñanza acompaña la reflexión de Renard hacia la aceptación de una perspectiva propiamente iusnaturalista, en muchos aspectos más radical que la de los autores que le han precedido⁸.

En efecto, en la concepción de Renard se establece inmediatamente una relación directa entre derecho natural y derecho positivo, en el sentido de que este último es considerado como una derivación de la naturaleza porque, si bien constituye el producto de la actividad del hombre, se deduce de una fuente que se plantea más allá del hombre; hasta el punto de que "*la loi ou le contrat n'ont qu'une valeur juridique d'emprunt; la loi ou le contrat ne sont point la source de la valeur juridique*"⁹. De este modo, el derecho positivo adquiere significado no en virtud de la modalidad de producción, ni del poder del cual deriva, sino de la capacidad de interpretar valores que descienden de un nivel superior. Renard devuelve, así, el derecho a una dimensión metafísica, en la cual se ubica el derecho natural, que se presenta como expresión de la naturaleza racional del hombre.

El discurso sobre el derecho natural se inserta, sin embargo, en un contexto más general de inspiración tomista que se relaciona con lo trascendente, en tanto concierne al fundamento, aunque tiene necesariamente un reflejo en la inmanencia. El principio en cuestión se plantea como Idea, o como un bien inmaterial cognoscible por el espíritu humano a la manera de los bienes materiales, pero que funciona como un modelo orientativo de la acción humana. Esto es lo que los escolásticos señalan como Bien común, siguiendo un camino que tiene sus raíces en el pensamiento platónico y en la obra aristotélica, que atraviesa el mundo romano, y que Renard prefiere llamar Orden. La objetividad de esta idea se contrapone a la subjetividad interior vehiculada por la filosofía alemana, razón por la cual el derecho natural del jurista francés se plantea como un sistema de ideas de carácter objetivo, que se define por la comunión de las diferencias, a la vista de un interés universal.

⁸ Al respecto cfr. G. RENARD, *Le Droit, l'Ordre et la Raison*, Sirey, Paris, 1927, en particular, p. xx.

La voluntad de Renard de ligar la reflexión jurídica a la corriente filosófica del neo tomismo es subrayada también por Max Ascolo, quien releva que, no obstante, la obra renardiana no muestra un desarrollo teórico particularmente riguroso, ya que se presenta como colecciones de conferencias y de lecciones (V. M. ASCOLI, "Recensione a *Le Droit, l'Ordre et la Raison*", cit., *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1929, pp. 513-515).

⁹ G. RENARD, *La valeur de la loi*, cit., p. 13.

Desde esta perspectiva, el perfil es doble, ya que la cuestión atañe tanto al aspecto político "general", cuanto al aspecto más estrictamente jurídico. Por lo que concierne a la dimensión política y social, Renard subraya la necesaria interrelación entre las comunidades particulares y la sociedad humana en su conjunto, en el sentido de que el bien particular se compone con el Bien Común. De hecho, *"le Bien de chaque communauté, c'est la conformité de la conduite de chacun de ses membres au but de l'activité du groupe; par conséquent, le droit naturel implique une conception essentiellement finaliste de la société humaine et des sociétés particulières dans l'humanité"*¹⁰. En el ámbito del Derecho, se sostiene, por el contrario, que al derecho natural le corresponde la tarea de favorecer la "coaptation" de los diferentes intereses, con el fin de reconducirlos y referirlos al interés jurídico primario, más universal, de la justicia. La convicción de que *"l'Idée du Juste domine et ordonne tout l'édifice du droit"*¹¹ permite considerar que, efectivamente, el derecho natural culmina en la inmediatez para captar el sentido de lo justo y para permitir el conocimiento de la justicia. Este proceso se realiza de forma dialéctica, ya que impone la necesidad de la relación bidireccional entre el momento ontológico y las diferentes manifestaciones fenoménicas, entre el "sentido" de las cosas y sus expresiones reales.

El bien común constituye el principio fundamental inspirador de la dinámica jurídica y en realidad también de los desarrollos de la política. Esta regla de orientación de la acción humana tiene la ventaja de indicar la polaridad universal como meta última de los comportamientos, sin anular por ello los casos particulares, incluso con el propósito evidente de ofrecer la solución más idónea para el reconocimiento y la realización de los intereses más específicos.

La estructura del pensamiento de Renard tiene obviamente el elemento de contraste más inmediato en el ámbito jurídico, ya que la aceptación de la tradición escolástica conduce a imaginar un sistema jurídico apoyado en estas "ideas jurídicas fundamentales" que son consideradas el reflejo de lo "justo". El efecto es, por tanto, la reafirmación de la centralidad del derecho natural que tiene un reflejo efectivo en la configuración del derecho positivo que viene modelado, en sus diversas partes, según los mismos principios, a la manera de una simbolización representativa de la forma ejemplar. Se en-

¹⁰ Op. cit., pp. 21-22.

¹¹ Op. cit., p. 22.



tiende así como el derecho natural tiene como fundamento el bien común. También se intuye la motivación que lleva a Renard a hablar de orden jurídico. El marco delineado por el pensamiento renardiano evidencia, en efecto, una concepción del derecho basada sobre la indispensable comunicación entre el momento individual y el momento social que induce a contemplar el derecho natural como manifestación de la “*indissolubile solidarité du droit individuel et du droit social*”¹², hasta el punto configurarse como provisto de una base dualista formada por el individuo y por la institución.

Renard articula, así, los términos de una auténtica concepción institucionalista del derecho, que recupera la teoría de Hauriou¹³ y mantiene una perspectiva sustancialmente iusnaturalista¹⁴, que plantea como punto de referencia principal para la formación del orden jurídico la idea de justicia, trascendente en su realidad metafísica e inmanente en su doble aspecto individual y social.

El análisis del derecho positivo permite, entonces, a Renard fijar de manera puntual, hacia arriba, la esencial correlación con el derecho natural, del cual acepta los principios y realiza su “progresión” en los ambientes históricos cambiantes, y, hacia abajo, la inevitable interferencia de la jurisdicción con la legislación para un desarrollo equilibrado de la dinámica jurídica. Esto está en perfecto acuerdo con el concepto fundamental del pensamiento de Renard, para quien “la naturaleza se opone, por arriba, a lo sobrenatural y, por abajo, a lo artificial, y ocupa todo intervalo”¹⁵.

En esta línea, también el derecho natural se enriquece de contenido y se proyecta de modo aún más decidido hacia el mundo de la historia, en el sentido en que en su misma estructura aparece, más allá de la justicia, como manifestación de la razón, la seguridad, factor, por el contrario, de procedencia histórica. La teoría del derecho natural de contenido progresivo favorece, así, el encuentro entre la idea de lo justo, contemplada en su trascendencia y las exigencias de justicia encontradas en las distintas representaciones de lo real. Ello le permite abandonar una noción de seguri-

¹² Ibidem.

¹³ Sobre Hauriou Vid. G. RENARD, “La filosofía política di Maurice Hauriou”, in *Studi di diritto pubblico in onore di Oreste Ranalletti*, vol. II, Cedam, Padova 1931.

¹⁴ Al respecto cfr. LE FUR, *Le droit naturel et la théorie de l’institution*, en “La Vie intellectuelle”, 1933, n. 1, pero también la breve intervención de Cesare Goretti aparecida en la *Rivista di filosofia*, 1931.

¹⁵ *La filosofia dell’istituzione*, cit., p. 55.



dad solamente operativa, que termina conectándose con una visión “policial”, de alguna manera “represiva” de la organización política y jurídica de la sociedad, para acoger una reflexión más “esencial”, de la cual deriva la convicción de una inevitable consolidación de la seguridad sólo en el contexto más amplio de la justicia. La búsqueda de la justicia da sentido al programa de la seguridad, pues el plano operativo se abre a la dimensión metafísica y el fin práctico se reviste de valor ontológico.

Sin embargo, la elaboración del derecho natural de contenido progresivo sufre posteriormente una ulterior evolución, ya que se llega a la convicción de que es cierto que la naturaleza y el derecho natural se transforman, pero “no sólo los factores sociales y diferenciales del derecho natural, sino su primer factor, “el derecho racional”¹⁶. Realmente el cambio indicado surge por la recepción de la doctrina católica, que “muestra al hombre principalmente en un estado de elevación por encima de su naturaleza razonable a la que llama “justicia originaria”; después, decaído de la “justicia originaria” y debilitado por esta caída en su naturaleza razonable; en fin, llamado a superarla de nuevo con una Redención de la cual espera recoger los frutos”¹⁷.

Este dogma revela la condición de continuo movimiento del ser humano, que, sobre la base de este recorrido de vida espiritual, es llevado a actuar en la realidad social en un continuo juego de modificaciones. El individuo concreto termina por demostrar la verdad existencial solamente mediante las diversificaciones con las que se va encontrando en la historia de la propia personalidad: los cambios emprendidos en la sucesión de los estados de existencia coinciden con las modificaciones del ser acaecidas en los distintos planos sobrenaturales. En este punto se debe admitir, sin embargo, que el derecho racional sigue los cambios de las diferentes condiciones del hombre, de modo que adquiere un esencial carácter “analógico”. Por esta razón Renard piensa en un “derecho natural analógico” incluido en la moral social del cristianismo, que tiene en cuenta las variaciones de la naturaleza humana.

Los principios que se sitúan en la base de esta nueva concepción del derecho natural concuerdan exactamente con los datos que se utilizan como soporte de la doctrina institucional del derecho. Así pues, si por un lado la

¹⁶ Op. cit., p. 56.

¹⁷ Ibidem.



visión de Renard del derecho natural explica la dimensión institucionalista, por otro, el desarrollo de la teoría institucionalista conduce a la comprensión y a la profundización de la analogía, que sostiene la idea, nueva, del derecho natural analógico de orientación católica.

Cabe precisar, así, que si la concepción institucional del derecho tiene un origen temporal anterior respecto de la “teoría de la institución”, esta última constituye la directa consecuencia del enfoque tomista, por lo que la concepción institucional del derecho termina siendo racionalmente, el desarrollo más amplio de la teoría de la institución.

2. LA FILOSOFÍA DE LA INSTITUCIÓN

A esta vía es conducido Renard por las investigaciones del institucionalismo de Delos, que no sólo construye su doctrina partiendo del pensamiento filosófico de Santo Tomás, en cuanto aspira a transformar la teoría de la institución en una verdadera y auténtica teoría general del derecho¹⁸. Bobbio, en el desarrollo del análisis crítico de la obra de Renard¹⁹, no deja de poner de relieve que su institucionalismo, en un primer momento, permanece enclaustrado en los límites de una perspectiva meramente técnica, en el sentido de que la institución es concebida como una categoría jurídica, un modelo interpretativo de la realidad jurídica elaborado según los procedimientos típicos de la ciencia del derecho. Sólo posteriormente, la propuesta científica es elevada al rango más alto de la filosofía, cuando en la institución, en cuanto “organización de una idea”²⁰, se sustancia la esencia misma del derecho y se inicia una actividad especulativa del contenido metafísico.

También es cierto, sin embargo, que el paso de la “teoría” a la “filosofía” de la institución vuelve a proponer una inescindible conexión de la filosofía con la teología y acentúa la dependencia de la teorización jurídica de las influencias de la doctrina cristiana.

¹⁸ J.T. DELOS afronta este tema en el libro *La société internationale et les principes de droit public* del 1929 y retorna sobre el argumento de manera más detallada en el ensayo “La théorie de l’Institution. La solution réaliste du problème de la personnalité morale et le droit à fondement objectif” en *Archives de Philosophie du droit et de Sociologie juridique*, 1931, pp. 98-153. Ulteriores apuntes se encuentran en el artículo *Le nouveau droit social*, in “La Vie intellectuelle”, 1938.

¹⁹ Cfr. N. BOBBIO, “Istituzione e ordine sociale (Renard e Gurvitch)”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1936.

²⁰ *L’institution*, cit., p.93.

La concepción institucional se caracteriza, por tanto, por algunos factores que contradicen la visión del derecho de la modernidad. No más el individuo en primer plano y no más el Estado como único sujeto productor de derecho. El institucionalismo mantiene una teoría relativista del derecho, que implica una producción jurídica descentralizada, destinada a formular las reglas de comportamiento individual en coordinación con la realización del bien común. Por esta razón, el derecho desarrolla una función eminentemente orientativa dirigida a conducir de la metafísica de la personalidad a la metafísica del Orden. Este último concepto es deducido por el pensamiento tomista y comporta la búsqueda del acuerdo entre unidad y diversidad, porque expresa la aspiración a la relación dialéctica entre cuerpo y espíritu, y, por tanto, entre la personalidad individual y la sociedad, entre la naturaleza y la gracia. Así, en el hombre se asiste al encuentro del orden natural y del orden sobrenatural, gracias al cual se desarrolla la búsqueda del bien común, desde el momento en que, como el orden jurídico y social se relaciona con el orden ontológico para alcanzar lo sobrenatural, del mismo modo el bien común se encuentra en la relación dinámica con el bien individual en la perspectiva de una elevación hacia el bien supremo.

Esclarecido el cuadro doctrinal en el cual se inserta la teoría institucional, Renard precisa en primer lugar las razones científicas que constituyen el fundamento del nuevo concepto jurídico tematizado y subraya como la institución es funcional a la explicación de las categorías jurídicas de origen no contractual, que llevan al proceso de incorporación jurídica a través de la fundación. Se trata de hipótesis que escapan al supuesto de hecho contractual, el cual se presenta como mera “incorporación jurídica de una causa”, provista del carácter de la precariedad, en tanto que sujeta al “mutuel dissentiment”.

La convivencia y la coordinación entre dos conceptos jurídicos no excluye, sin embargo, la subsistencia de una distinción neta, que constituye el símbolo de la distancia entre dos concepciones del derecho absolutamente opuestas. Por una parte, el análisis individualista avanzado por la ciencia moderna radica en el contrato, que, teniendo en consideración su origen, está provisto de una naturaleza esencialmente especulativa y de una duración limitada en el tiempo, pero que se caracteriza principalmente por ser el producto del acuerdo de las voluntades de las partes. Ello evidencia la valoración primaria del factor voluntarista en detrimento del elemento causal, coherentemente con una visión teórica subjetivista que sacrifica y atenúa el



aspecto objetivista. De otra parte, la doctrina dualista, que considera conjuntamente el individuo y el grupo da lugar a la institución, que se perfila como un *consortium*, en el sentido que origina una colaboración entre individuos organizada por una autoridad.

Aparece clara la diferencia específica entre el principio de autoridad que informa la institución y el principio de igualdad que acompaña la vida contractual, pero, en opinión de Renard, ello no define, como tradicionalmente se cree, la distinción entre el derecho público, autoritario, y el derecho privado, basado sobre la idea de libertad. La relación entre los dos ámbitos jurídicos está bien articulada y los dos principios se entrecruzan completamente en cada uno de ellos, hasta el punto de difuminar el contenido de la dicotomía entre público y privado. La teoría institucional encuentra, por tanto, un camino fácil, en la formación de la colaboración como noción intermedia entre la libertad y la autoridad, llamada a relativizar cualquier hipótesis distintiva rigurosa y a llevar la cuestión a su justa medida.

La institución se carga, así, de un ulterior valor contrastante con la materia de los contratos, porque, no obstante la presencia de un acto de voluntad constitutivo, representado por la fundación, el momento subjetivo deja paso tanto desde un punto de vista lógico-racional como desde un punto de vista sustancial, al momento objetivo de la causa, que aflora como el verdadero fundamento conceptual. Estos aspectos revelan como la institución es el símbolo de la natural disposición social del hombre, formulada, sin embargo, de tal modo que no aniquila ni la autonomía individual ni la fuerza del grupo haciendo coincidir, en un dinamismo vertiginoso, los componentes del cuerpo y los impulsos del espíritu. La institución se plantea, además, como el elemento de mediación entre el deseo iusnaturalista y la orientación realista porque, si bien se inspira en la teorización en clave tomista del derecho natural, se propone el fin de hacer el derecho más conforme a la realidad social, logrando realizar una ampliación de los instrumentos conceptuales capaces de ofrecer una nueva clave de lectura de la fenomenología jurídica y de elaborar un modelo diferente de ciencia del derecho. Tales consideraciones no deben inducir a pensar que la institución desarrolla una función relacional en una perspectiva de mediación de las diferenciaciones desde el momento en que *"l'institution n'est point une simple relation, c'est un être: un «tout» aux parties intégrées dans son être; un «tout» constitué par un agencement de postes ordonnés à une fin; un «tout» au regard duquel chaque partie est investie d'un certain titre juridique (...); un titre d'appartenance, un titre qui*



fait de l'institution et des personnes qu'elle englobe, les membres les uns des autres"²¹.

La institución es, por tanto, el resultado de la combinación de aspectos materiales y de elementos espirituales, de acciones individuales y de exigencias sociales. En este plano Renard evoca el pensamiento de Hauriou y precisa que el elemento relevante de la institución es la idea, que representa la causa a ella incorporada. Las ideas no se muestran, sin embargo, en una condición de abstracta estaticidad, porque se proponen la tarea de empujar a los hombres a asumirlas y a defenderlas pero, una vez impuestas, se prodigan expandiéndose con la dinamicidad de su propias capacidades de atracción. La fijación de la idea tiene ya en sí el germen de su desarrollo posterior y los dos actos jurídicos que expresan esta situación son la fundación y la adhesión, desde el momento en que "*les hommes instituent les idées set les idées instituées font bouler de neige*"²². Se puede, así, resumir sintéticamente que la institución concebida por Renard se origina en una idea que se presenta como el fin que una pluralidad de individuos libres y racionales intentan realizar mediante la colaboración de actividades organizadas por una autoridad.

A esta estructura corresponden algunos requisitos esenciales que determinan, realmente, la esencia misma de la institución. El jurista francés incluye principalmente un elemento vago, cuya importancia puede intuirse sólo con procedimientos ejemplificativos, consistente en la intimidad, pero reclama también otros caracteres peculiares, que extrae en parte de la reflexión institucionalista precedente. Reaparece aquí la categoría de la "permanencia" que llegó a Hauriou del pensamiento filosófico fenomenológico. No hay una específica profundización en cuanto se limita a declarar la voluntad de trabajar para el futuro y de prescindir de las figuras específicas de los sujetos promotores de la institución. De ahí deriva la configuración de un verdadero y propio ser jurídico, con todas las consecuencias relativas a la garantía de la "vida". Los efectos que se derivan de tal planteamiento inciden en las reglas y en los mecanismos típicos del derecho, en el sentido de considerar que el fundador no puede suprimir la institución y que el eventual acto contractual de fundación no puede ser anulado por los mismos contratantes. Pero no sólo se deducen efectos de estricta juridicidad, sino que se logran extraer de las argumentaciones de derecho deducciones que se refie-

²¹ Op. cit., p. 178.

²² Op. cit., p. 154.



ren más directamente al plano valorativo: por tanto, se procede a justificar juicios de valor y posiciones “ideológicamente” orientadas mediante razonamientos de tipo sistemático de base normativa.

A la institución se conecta, además, el requisito de la autonomía que afecta a las relaciones individuales, pero que se extiende también a la entidad estatal, que representa la idea de soberanía incorporada en un complejo aparato público que no debe aniquilar la libertad de los individuos y no debe, pero tampoco puede, impedir el despliegue de las más diversas formaciones sociales. Incluso, en la óptica de Renard, el debido reconocimiento de la libertad de fundación redimensiona la figura del Estado, que puede desempeñar una actividad de control y declarativa, pero no ciertamente discrecional, en orden a la posibilidad de existencia de una institución. La institución se presenta, en otros términos, como la manifestación de la personalidad individual, que adquiere una identidad propia, que prescinde de la del fundador, pero también de las personas concretas. Esta nueva categoría jurídica, que se relaciona directamente con la realidad social, se desvincula, sin embargo, tanto de la obligatoria ingerencia fundadora de lo público, cuanto de la necesaria identificación con las bien identificadas subjetividades personales. Por otro lado, los individuos no instauran ninguna relación de exclusividad con las instituciones particulares, porque la personalidad se expande en cada una de ellas, pero no se agota en ninguna. Adquieren, una condición totalmente especial porque “en cuanto órganos, no tienen derechos subjetivos, sino funciones, el individuo no es considerado como persona racional, con derechos subjetivos, sino como miembro, órgano, parte de un todo y no tiene en este organismo institucional más que un estatus jurídico: es objeto y no sujeto”²³.

Estrechamente ligado a la permanencia se encuentra el movimiento, que constituye la otra característica peculiar de la institución, relevante sobre todo porque es capaz de garantizar la adecuación de los particulares instrumentos jurídicos a los cambios sociales. En relación con esto, Renard precisa que la fundación institucional sufre una doble evolución, una, totalmente normal, que afecta a su composición y es debida a una natural sustitución de las personas físicas interesadas, y, otra, por el contrario, accidental, que concierne al surgimiento de hipótesis aplicativas imprevistas, por las cuales se requiere el compromiso de la voluntad originaria de adaptarse a los tiem-

²³ N. BOBBIO, “Istituzione e ordine sociale (Renard e Gurvitch)”, cit., p. 391.



pos y a las circunstancias futuras. La ventaja de la concepción institucional del derecho reside precisamente en la “normalidad de lo imprevisto”, en la compilación de una metodología proyectada hacia la disciplina de la emergencia. Esto dota de significado a la capacidad de penetración de la categoría institucional en la vida social, desde el momento en que está en condiciones de demostrar el poder de comprender y de regular las diferentes formas expresivas de la experiencia del mundo; y esto no sólo mediante prácticas externas de tipo evolutivo, sino también gracias a fenómenos internos de carácter creativo, como en el caso de instituciones fundadas por otras instituciones anteriores, o de tipo secesionista, como en la hipótesis de instituciones que nacen por separación de otras instituciones ya existentes.

Más allá de las características formativas, la definición de la institución surge también en el plano jurídico, en el sentido de que “*toute institution est une structure juridique rationnellement ordonnée à quelque Bien commun, et cet ordonnancement est sa loi constitutive*”²⁴. Tal matización es relevante, desde el momento en que se dirige a poner de relieve que el concepto jurídico de institución reenvía a un nivel ulterior respecto del contractual, incluso apela a una dimensión espiritual, invariable, que preside y justifica todas las manifestaciones ocasionales, los cambios en el tiempo y las relaciones contractuales. Es el precipitado de la ley natural en el derecho positivo, llamado a explicar la experiencia jurídica mediante la construcción de un sistema que privilegia la mediación dialéctica de lo individual y lo social.

Se favorece, así, la culminación del cuadro del derecho realizado por la ciencia, porque junto con la noción de derecho subjetivo, que pertenece al individuo concreto en cuanto a tal y gobierna las relaciones entre las personas, se sitúa el estatuto institucional, que indica las múltiples filiaciones institucionales del hombre y califica el título jurídico de toda “situación”. A la distinción mencionada corresponde también una diferencia procesal, que se extiende a la tipología de orden jurídico por reconstruir. Así, por una parte, se pueden identificar las acciones dirigidas a la tutela de derechos subjetivos y al reestablecimiento del orden exterior, porque conciernen a conflictos e intereses interpersonales, por otra, se individualizan acciones que se originan en relaciones orgánicas de un organismo jurídico, que apuntan a la confirmación del orden “interior” de un sujeto de derecho colectivo. Las acciones del segundo tipo aparecen exclusivamente en el ámbito del derecho

²⁴ *L'institution*, cit., p. 174.



administrativo, pero presentan todos los requisitos de acciones auténticamente institucionales, que pueden encontrarse “*in nuce*” también dentro del derecho privado y del procedimiento civil.

La institución entendida como “ser” permite la investigación hacia el infinito. La “teoría de la institución” se convierte, así, en “filosofía de la institución”. Y el pensamiento de Renard llega a su culminación en el momento en el cual de la reflexión inicial sobre el derecho natural de contenido progresivo se pasa a la formulación de la concepción institucional del derecho para llegar a un discurso que gira en torno a la analogía.

En esta última fase la influencia del tomismo llega a ser aún más profunda, pero hay que precisar que el ser es entendido como purificado “de todas sus realizaciones existenciales en los seres humanos”²⁵, de manera que puede ser concebido como la forma de una cosa que tiende a lo trascendente. En este ángulo se inserta el conocimiento analógico, que es propio de la metafísica, que huye de la rigidez conceptual derivada de la indagación de carácter científico y que pone el acento sobre todo en los contrastes, para facilitar una visión abierta de todas las nuevas posibilidades ofrecidas por la experiencia, puesto que se empeña en identificar aquéllo que es común entre las diversas situaciones de la realidad social. La institución es, por tanto, una razón analógica y no genérica, desde el momento en que constituye “la categoría de lo ‘nuestro’, la trasposición jurídica del bien común: ‘lo nuestro’, ‘el bien común’ en el que participamos, cada uno a nuestro modo, *analógicamente*; hay de lo ‘mío’ en lo ‘tuyo’ y de lo ‘tuyo’ en lo ‘mío’”²⁶. En otros términos, la razón común que se encuentra descubriendo las semejanzas presentes en las diferentes hipótesis concretas es formativa de toda institución, que se califica siempre como organización. En consecuencia el derecho es considerado como la organización de la justicia, ya que la justicia encamina los derechos e intereses hacia sus fines con la intención de realizar el orden.

Estructurando la organización en cuestión en los términos de la renovada perspectiva analógica, Renard reconstruye el cuadro general de su “filosofía”, revisando el modelo originario, no desde el punto de vista del contenido, sino desde el metodológico, para arribar en conclusiones aún más radicales. La reflexión sobre el derecho sigue basándose en el derecho natu-

²⁵ *La filosofia dell'istituzione*, cit., p. 53.

²⁶ *Op. cit.*, p. 48.



ral, solamente que ahora “el proceso del derecho natural es enteramente analógico: en cuanto ‘derecho racional’ en la dirección analógica, en cuanto ‘sociología jurídica’ en la dirección del derecho positivo.”²⁷ Ello conduce a la indagación teórica a considerar dos fundamentos el ontológico y el sociológico, por los cuales “lo social” o “lo institucional” se intercala entre lo humano, que se concibe de una naturaleza, y lo intervindividual, que se concibe no de una pertenencia común, sino de de una relación *ad alterum*”²⁸. Se perfila, por tanto, con claridad la idea de institución como categoría filosófica, situada en posición de mediación entre lo que es estrictamente subjetivo, que desemboca luego en el reconocimiento de derechos subjetivos, y lo que se refiere a una realidad de tipo exclusivamente relacional. De la matriz institucional, que supera estos dos momentos parciales integrándolos, no derivan derechos sino estados con todas las prerrogativas conexas al título de pertenencia.

En virtud de su propia cualidad filosófica, la institución se impone esencialmente en el campo jurídico, pero expande su fuerza dinámica por arriba hacia la ciencia sagrada y por abajo hacia la ciencia política, para participar activamente en los esfuerzos por conocer a Dios, de un lado, y en los procesos de construcción de la sociedad, de otro.

El problema ontológico fundacional de la institución se refiere a la relación entre el todo y las partes. Para ello Renard aborda la noción de personalidad moral, que fue utilizada como instrumento de explicación de la fenomenología jurídica, pero de una manera limitada, pues está tendencialmente referida a una óptica característica de la personalidad jurídica; es el intento llevado a cabo por Gény que cataloga las dos formas de personalidad jurídica dentro de la categoría de lo “dado” y de lo “construido”, pero es también el pensamiento de Hariou, que se debate entre la ciencia y la filosofía. El concepto es captado después de haber atravesado diversas fases de elaboración jurídica. De hecho los estudiosos, al comenzar a considerar que en el centro del derecho se sitúa siempre la personalidad humana, se han prodigado en extender este principio a algunas realidades colectivas participadas por los individuos, hasta la creación de la categoría de la personalidad ficticia que incluye dentro de sí, también, la idea de institución, aunque, en realidad, se relaciona con ella en términos de un artificio que oscurece la realidad. De tal

²⁷ Op. cit., p. 58.

²⁸ Op. cit., p. 66.



aproximación deriva un ulterior desarrollo dirigido a la conceptualización de la personalidad moral, que considera a la persona, ya sea en su singularidad, ya sea en su participación en una comunidad, pero que se ha ido definiendo sólo sobre el plano teórico antes de elevarse a una dimensión superior en la cual poder captar el dato institucional que, comprensivo de lo individual y de lo social, de lo corporal y lo espiritual, termina por representarse, al mismo tiempo, como concepto y como realidad.

Por tanto, la personalidad moral se convierte en la razón de una analogía y la institución se plantea como lo equivalente a la analogía de la personalidad moral, ya que representa la manifestación de una particular relación entre la forma de la unidad y la materia de sus partes. En perfecta simetría con la división entre bienes individuales y bien común, o con las construcciones conceptuales de las diversas tipologías de institución acuñadas por Hauriou. La institución es, por tanto, una forma, es decir, aquéllo por lo que muchas personas se unen para componer un ser nuevo, que no se agota en los sujetos que lo componen, o que desarrollan las actividades operativas, o que de alguna manera están interesados, pues está dotado de una unidad identitaria. Se trata de un todo que supera a sus componentes, pero que no por esto se presenta provisto de un valor absoluto, porque su efectivo valor es puramente social o jurídico, y por ello sujeto al valor humano de cada uno de los sujetos participantes. La unidad institucional surge de una unión social y pretende ser “una unidad real, aunque accidental, del todo en la pluralidad real y sustancial de las partes”²⁹; la cuestión esencial radica en el hecho de que las partes de esta unión son personas humanas, que tienen valor en sí mismas y fines propios a alcanzar, que les hacen superiores a cualquier institución, hasta el punto de no poder perder nunca la propia identidad y de exigir siempre el respeto de la propia integridad. Porque, en realidad, también las instituciones están al servicio del hombre.

El otro fundamento de la filosofía institucional está constituido por la sociología que se propone el fin de establecer los términos de la relación entre individuo y sociedad, que implica la composición entre la libertad, perteneciente al individuo, y la necesidad social, en el intento de indicar la forma de lograr la garantía de una condición de seguridad originada por el acuerdo entre el orden social y el despliegue de la libertad personal. El análisis sociológico en clave institucional busca, así, recuperar el valor de lo social,

²⁹ Op. cit., p. 195.



más allá de lo individual y de lo interindividual, de manera que se determina un cambio de fondo en la configuración del orden jurídico, que llega a ser el producto de un pensamiento filosófico-jurídico diverso.

La consecuencia de tal concepción es la restauración de la auténtica personalidad moral, “al mismo tiempo cualificación social de la persona individual y personificación jurídica del ser social”³⁰, que aspira a oponerse a una visión política centrada en el principio de soberanía, que deriva de una perspectiva de matriz individualista, que conduce a la “absolutización” de la figura del Estado. El derecho no se detiene, así, sólo en las relaciones exteriores entre los hombres, sino que se dirige a una valoración en profundidad de las acciones humanas y se proyecta también hacia la realización concreta del diálogo entre las diversidades. Es claro que el logro de tales objetivos depende de una nueva estructuración del modelo jurídico, que ya no está caracterizada por la unidad, sino por el pluralismo de las fuentes de producción; Renard realiza, por tanto, una fragmentación del derecho positivo a través del reconocimiento de la multiplicidad de sistemas jurídicos reconducidos a una unidad sintética, gracias a una atenta labor de coordinación dictada por una organización sustancialmente descentralizada .

3. ANOTACIONES CRÍTICAS

La inserción de la cuestión institucional en el interior de una concepción analógica del derecho, fue objeto de expresa crítica por parte de Bobbio, quien no ha dejado de poner de relieve que no existe ninguna correspondencia entre la concepción institucional y la analógica, ya que una concierne el aspecto ontológico del derecho, mientras que la otra se refiere al problema gnoseológico de la ciencia del derecho, razón por la cual “decir que el derecho es institución y decir que es una razón analógica, significa decir cosas posiblemente ambas exactas, pero no realmente equivalentes”³¹. Por otra parte, el interés de Bobbio se limita a la demostración de la incongruencia y de lo contradictorio de las tesis de Renard, así como a evidenciar la presencia de una fractura y de una errónea interpretación del pensamiento y del espíritu de la filosofía tomista. En realidad, la evolución de la obra de Renard hacia la delineación de una filosofía de la institución tiene como moti-

³⁰ Op. cit., p. 177.

³¹ N. BOBBIO, “Istituzione e ordine sociale”, cit., p. 395.



vación la superación de un análisis circunscrito al mero motivo jurídico y la consecuente necesidad de mantener la elección institucional con la identificación de una raíz fuerte, no de tipo científico, en tanto que orientada de acuerdo con criterios de esencial problematicidad. Así pues, parece claro que para Renard “afirmar la primacía de la razón significa, entonces, afirmar la primacía de algo que está por encima de la razón: significa afirmar la primacía de una disposición del mundo donde nuestra razón se integra y con la cual se encuentra en un tipo de relación que se llama conocimiento. Afirmar la primacía de la libertad personal significa, por tanto, afirmar la primacía de un orden metafísico que se refleja en el orden moral y en el orden jurídico y cuya verdad y justicia esencial se reflejan, a su vez, en títulos jurídicos sobre la persona por parte de aquellos que los establecen y que se vuelven en sanciones contra aquéllos que intentan evitarlos”³².

Se comprende con extrema precisión que la construcción científica de la fenomenología jurídica necesita desembocar en una esfera más elevada para hallar su fundamento. El papel de la institución se define en relación con el estado de imperfección de la persona considerada en su individualidad y de la sociedad entendida en su generalidad: la presencia institucional permite el perfeccionamiento del hombre en el interior de una comunidad que respeta las individualidades y trabaja con el fin de su coordinación para el bien común. Así concebida, la institución reproduce el modelo de unidad de alma y cuerpo y, obviamente, expresa en su variedad estructural diferentes situaciones esenciales.

Aquí Renard inserta la variable que vuelve a trazar de manera diversa la configuración de la realidad jurídica. Al retomar la problemática de Santo Tomás en torno a la perfección y la imperfección, el jurista francés enuncia la tesis de la subsistencia de dos instituciones en el vértice de la organización de la vida humana, que se refieren respectivamente al ámbito espiritual y al político: se trata de la Iglesia y del Estado, que se revelan como instituciones perfectas, que presiden la vida jurídica universal comprensiva de una pluralidad de instituciones imperfectas. La filosofía institucionalista renardiana abandona, así, el campo estricto del derecho para avanzar hacia una vertiente más propiamente religiosa, que influye profundamente la reflexión jurídica, desde el momento en que la revisión en clave analógica de la concepción institucional del derecho conforma el orden jurídico previendo dos sistemas ju-

³² *La filosofia dell'istituzione*, cit., p. 116.



rídicos perfectos: el derecho de la sociedad religiosa y el derecho de la sociedad política; por debajo de ellos la variedad indefinida de sistemas jurídicos imperfectos, constituidos para regir la vida interior de las instituciones establecidas sobre la base de estas dos sociedades fundamentales, ya sea en el interior de la una o de la otra, ya sea para regular sus relaciones exteriores. Es una analogía de atribución o de proporción: dos “primeros análogos”, que sólo tienen plena “razón de derecho”, y una multitud de “análogos secundarios” que participan sólo *pro parte quota* en esta razón”³³.

El auténtico significado de tal visión está representado por la idea de que el derecho incluye dentro de sí el sentido del orden, porque está encaminado a realizar la mediación entre el todo y las partes, a conciliar la unidad y las diversidades, de manera que el instrumento jurídico aparece indisolublemente ligado a la organización social. De ello Renard deduce que el rasgo distintivo de la razón de derecho es precisamente el orden que se aplica sobre la base de modalidades específicas, que permiten diferenciar el mundo jurídico tanto del físico como del moral y que se sustancian en el carácter imperativo de los preceptos y en la previsión de las finalidades en la persecución del bien común. A esto hay que añadir la relevancia externa del orden jurídico, de lo que se desprende que la formación del derecho está confiada a una actividad técnica y su funcionamiento depende de la materialización de los servicios administrativos y judiciales.

El paralelismo entre “sagrado” y “mundano” y entre “político y jurídico” y “religioso” continúa en el plano operativo, donde se consigue vislumbrar también en el derecho canónico la consistencia de la razón de derecho, que necesita, sin embargo, un análisis de naturaleza teológica. En efecto, a esta disciplina jurídica se le ha confiado la tarea de garantizar el orden dentro de la particular sociedad de almas que es la Iglesia, la cual no puede ser considerada como una institución cualquiera, desde el momento en que es el Cuerpo místico que reproduce continuamente en la actualidad la existencia de Cristo. Es, además, manifestación expresa del ejercicio del poder, que no es, sin embargo, el normal poder político y jurídico, sino que es “el poder de las llaves”, dotado de un valor añadido, en virtud de su derivación de lo divino. Se dirige, en fin, a la disciplina del ámbito externo, aunque en este campo los límites con el ámbito interno, son más fluidos y menos rígidos.

³³ Op. cit., pp. 219-220.



Esta disgresión permite a Renard ampliar el espectro de análisis iusfilosófico, con el fin de replantear la convivencia y la coexistencia del poder temporal y del espiritual y de recuperar en el plano concreto la dimensión religiosa, con la consecuente equiparación entre las dos esferas, no sólo desde el punto de vista eminentemente político, sino más aún desde la perspectiva del derecho, donde se llega a la teorización de la independencia del derecho canónico del derecho estatal³⁴. Esto es relevante seguramente en la óptica de una sobre-evaluación de la experiencia jurídica de matriz sagrada, pero no hay que olvidar que, más allá de cualquier reivindicación autonomista, la formulación de una concepción institucional, que valora la comunidad y los cuerpos religiosos, acaba por operar un redimensionamiento del poder estatal y por atribuir al momento religioso una posición dominante y un papel fundacional.

En esta óptica se comprende como el problema ontológico relativo a la materia institucional puede encontrar una solución sólo de carácter teológico, en el sentido en que la proyección hacia la ciencia sagrada crea lo que Renard llama “afinidades teológicas”, en las cuales se desarrolla la tesis de la analogía entre ciencia y teología. En este sentido no se deja de subrayar que ambas se basan en presunciones asumidas a-problemáticamente que se apoyan en un valor de verdad, ya que derivan de las certezas de la fe, o en un valor de acciones, en tanto orientadas por la necesidad de la práctica. La sustancial equivalencia metodológica definida por los caracteres de la convencionalidad y la operatividad de formas de saber de carácter científico, conducen a Renard a buscar, y encontrar, un vínculo entre el mundo de la política y del derecho y la inspiración de vida cristiana.

“La teoría de la institución es la proyección de una filosofía cristiana”³⁵, se lee en el Apéndice a la *Filosofia dell'istituzione*, por lo que no debe sorprender la correspondencia metafísica entre unidad institucional y unión del hombre con Dios en la caridad. Ello justifica la idea de que el orden jurídico no puede desarrollar una función de mera concreción, dirigida exclusivamente a asegurar la reglamentación de los conflictos interindividuales, sino que debe orientarse a la realización del orden social con la contribución de la justicia conmutativa. El fin último de la labor del dere-

³⁴ Al respecto cfr. el ensayo “Contributo allo studio dei rapporti tra diritto e teologia. La posizione del diritto canonico”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1936.

³⁵ *La filosofia dell'istituzione*, cit., p. 277.



cho es la persecución del bien común, para lo cual no es suficiente una justicia solamente reparadora, sino el reclamo a un principio más elevado como la caridad social que trasmite el sentido del compromiso constructivo en lo público. Se traza, de tal modo, el perfil de una concepción de lo político y de lo jurídico que repite las conclusiones del pensamiento filosófico de Santo Tomás.

El motivo principal de tal llamamiento es la amistad, que crea de hecho el cuerpo social, porque unifica las acciones de los individuos singulares en el respeto de las subjetividades con la atribución de las identidades: “la amistad así entendida es para la sociedad como el alma es para el cuerpo, por lo cual la caridad es la ley vital, orgánica, casi biológica de todo el cuerpo social”³⁶. La amistad se sitúa al final, por tanto, como el factor constitutivo de la institución porque permite transitar del bien de todos, como producto de las partes, al amor benevolente, por el que cada individuo reconoce en todas las otras individualidades del todo algo de sí mismo y lleva a cabo el salto de lo interindividual a lo social.

Se muestra con toda evidencia el desarrollo de una perspectiva que organiza la sociedad de acuerdo con un modelo jurídico y político que utiliza la categoría de la institución para concretar una relación real de mediación entre lo subjetivo y lo objetivo. La atribución a la institución de un papel central y determinante en la construcción del orden de la vida pública lleva a Renard a entrever la necesidad de un soporte superior, de la elevación hacia un ideal trascendente, que deriva de la esencia de la persona humana, que forma y funda las instituciones, manteniendo un valor que, va, sin embargo, mas allá de las instituciones mismas, en cuanto “lleva en sí la imagen inmediata de Dios, la vocación de ver a Dios y de poseer a Dios”³⁷. El paso decisivo para la revelación del fundamento último de la institución está constituido, así, por la ascensión progresiva de la sociedad humana hacia lo divino y la teoría de la institución tiene su epílogo en el orden social cristiano.

Renard retoma aquí el discurso sobre la Iglesia como sociedad perfecta, pero se detiene específicamente en la relación con los otros ejemplos sociales, y aclara que la Iglesia debe ser entendida como el modelo y el principio vivificante de todas las unidades sociales, porque “el orden social

³⁶ Op. cit., p. 203.

³⁷ Op. cit., p. 197.

cristiano es la recapitulación de todas las energías de la vida política y económica en torno a la jefatura de Cristo incorporada en la Iglesia”³⁸. El significado de tal afirmación es que el punto de vista de la política aparece condicionado por la influencia de la religión, porque si es verdad que el Estado se configura como una sociedad perfecta, es también verdad que su estructuración y su actividad sufren para siempre la irradiación del cuerpo místico de Cristo. La soberanía del Estado se mantiene, por esto, al servicio de las enseñanzas de la Iglesia, de modo que el sistema institucional en su conjunto se muestra inmediatamente como expresión del espíritu evangélico.

En estas condiciones se altera el valor propositivo e innovador de la vía institucionalista pensada por Renard para la determinación del orden político y jurídico de la comunidad. También porque los actos llevados a cabo por la política y los preceptos provenientes de derecho responden, en efecto, a lógicas ideológicamente orientadas, dado que el objetivo del bien común no es, en realidad, objeto de la investigación, sino que su contenido se define en perfecta correspondencia con el dictado cristiano. Se vanaliza toda pretensión de tutela y de valoración de la libertad personal enjaulada por la amenazante presencia de los dogmas de fe. Se desvanece entonces la fuerza propulsiva de una construcción del orden social fundada sobre un aparato organizativo de tipo institucional, desde el momento en que la institución pierde todo carácter de problematicidad, precisamente cuando de categoría jurídica es elevada a categoría filosófica. De hecho ya no consigue ser un instrumento abierto de síntesis dialéctica entre lo individual y lo social, puesto que no favorece la búsqueda “libre” y “en continuo movimiento” de los elementos de mediación, desembocando en la mera descriptividad científica de argumentos y principios asumidos apodícticamente e indiscutibles, en cuanto expresión condicionante de las verdades cristianas. La vertiente política y jurídica de la reflexión de Renard se encuentra así en la necesidad de actuar a la vista de la equivalencia entre la concepción institucional y la concepción católica.

Esto pone en crisis la coherencia de su teoría institucional y abre dinámicas críticas en torno a la valoración de los caracteres formativos y esenciales de la doctrina. A su vez, Bobbio había revelado que, en detrimento de su proclamado objetivismo, son evidentes en Renard los rasgos de un sustan-

³⁸ Op. cit., p. 286.



cial subjetivismo y de un fundamental voluntarismo: “el derecho es fundado por el sujeto con la propia voluntad (contrato) o con la voluntad al servicio de una idea (institución)”³⁹. Las observaciones metodológicas de Bobbio pueden ser objeto de una ulterior radicalización en sentido voluntarista, ya que fácilmente se constata que la institución, más allá de la motivación y de las finalidades concretas totalmente contingentes, finalmente está llamada a respetar y a realizar la voluntad de Dios. Se perfila, en este sentido, un voluntarismo todavía más agudo y menos argumentado, puesto que no se trata de una voluntad bien identificada, como puede ser la de un sujeto particular o un organismo específico representativo del poder, sino de una voluntad superior, misteriosa e impenetrable.

La apelación al Cielo corre el riesgo, entre otras cosas, de justificar la incontrolabilidad del ejercicio del poder y de favorecer una acción política apoyada en la convicción de la posesión de la verdad. De ello es muestra el reclamo a la ley de solidaridad y colaboración que, en opinión de Renard, debe presidir todo el desarrollo de las relaciones sociales y el encuentro del interés particular con el general en la perspectiva de la configuración de un sistema público de base institucional. Pues bien, suscita alguna perplejidad la glorificación renardiana a favor de los Estados comprometidos en la realización de la política colonial, ya que evidencia un planteamiento de superioridad fideísta dictada por la conciencia de desarrollar un apostolado de civilización y de libertad, en la convicción de ocupar una posición de supremacía, tanto espiritual como material, que habilita, e incluso impone, la trasmisión del saber y de los valores interiores.

La presencia de Dios limita la libertad creadora de los hombres vinculando en el contenido tanto las decisiones de la política, como los preceptos del derecho. “Todo poder político, jurídico viene dado por Dios”⁴⁰ y esto constituye, pero sólo convencionalmente, la garantía de justicia para las formaciones institucionales concretas y en general para el orden social. En consecuencia “Dios –es– el fundamento del derecho”⁴¹, así terminan, alterándose también las relaciones entre las diferentes tipologías de derecho, porque el mismo proceso de cambio dialéctico entre derecho natural y derecho posi-

³⁹ N. BOBBIO, “Istituzione e ordine sociale”, cit., p. 397.

⁴⁰ *La filosofia dell’istituzione*, cit., p. 246. Una profundización específica de estos aspectos es desarrollada por Renard en el volumen *L’Eglise et la question sociale*, vol. I, éditions du Cerf, Paris 1937

⁴¹ *La filosofia dell’istituzione*, cit., p. 201.



tivo se difumina y se disipa frente al dominio efectivo del derecho divino. El “pensamiento fuerte” indica los principios y objetivos que se persiguen, pero el valor de la institución es, en realidad, redimensionado.

ALBERTO SCERBO
*Facoltà di Giurisprudenza
Dipartimento di Scienza e Storia del Diritto
Campus Universitario “Salvatore Venuta”
Università degli Studi “Magna Græcia” di Catanzaro
Viale Europa - Località Germaneto (88100) Catanzaro (Italia)
e-mail: scerbo@unicz.it*

